

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 267/2022
ACTOR: INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
SECRETARIO: OMAR CRUZ CAMACHO
COLABORÓ: ANTONIO FLORES ARELLANO BERNAL

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El Instituto Federal de Telecomunicaciones impugna los artículos 15, fracción III, del Reglamento de Imagen Urbana y, 218 Bis del Reglamento para la Gestión Integral, ambos del Municipio de Guadalajara, reformados mediante Decreto publicado en la Gaceta de ese Municipio el tres de noviembre de dos mil veintidós.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	ANTECEDENTES	Presentación de la demanda y conceptos de invalidez.	1
II.	TRÁMITE	Se relata el trámite desde la admisión a la radicación en Sala.	1
III.	COMPETENCIA	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	3
IV.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS	Se tienen por impugnados los artículos 15, fracción III, del Reglamento de Imagen Urbana y, 218 Bis, del Reglamento para la Gestión Integral, ambos del Municipio de Guadalajara.	3
V.	SOBRESEIMIENTO	Procede sobreseer la presente controversia constitucional al haber cesado los efectos de las normas impugnadas.	5
VI.	DECISIÓN	Se sobresee.	8

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 267/2022
ACTOR: INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
SECRETARIO: OMAR CRUZ CAMACHO
COLABORÓ: ANTONIO FLORES ARELLANO BERNAL

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **diez de abril de dos mil veinticuatro** emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la que se resuelve la presente controversia constitucional 267/2022, promovida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en contra del Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco.

I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la demanda.** El Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo “IFT”) promovió controversia constitucional por escrito presentado en este Alto Tribunal el veinte de diciembre de dos mil veintidós.
2. **Conceptos de invalidez.** El IFT formuló un único concepto de invalidez, cuya relatoría es innecesaria dado el sentido de este fallo.

II. TRÁMITE

3. **Admisión y trámite.** La Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Javier Laynez Potisek, integrantes de la Comisión de Receso,

por acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, admitieron a trámite la demanda de controversia constitucional, tuvieron como demandado al Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco, al que ordenaron emplazar para que formulara su contestación, y dieron vista a la Fiscalía General de la República, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.

4. La Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó turnar este expediente a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para que fungiera como instructora. Ello, por acuerdo de dos de enero de dos mil veintitrés.
5. **Contestación del Municipio demandado.** El Municipio, por conducto de su director de lo jurídico contencioso, dio contestación a la demanda de controversia, sin que resulte necesario realizar una reseña de lo planteado, dado el sentido de este fallo.
6. **Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** Estos servidores públicos no rindieron opinión en esta controversia constitucional.
7. **Audiencia.** Substanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas, se relacionaron los alegatos presentados por el Instituto actor y se puso el expediente en estado de resolución.

¹ La audiencia se celebró el veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

8. **Retorno.** En sesión de veintiocho de junio de dos mil veintitrés de la Primera Sala de este Alto Tribunal, fue desechado el proyecto presentado por la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.² Por acuerdo de veintinueve de junio siguiente, el Ministro Presidente de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación retornó la presente controversia constitucional al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.
9. **Manifestaciones del IFT.** Por escrito presentado el primero de marzo de dos mil veinticuatro en este Alto Tribunal, el IFT manifestó que había sobrevenido la causal de improcedencia relativa a la cesación de efectos de la norma.
10. **Radicación en Sala.** En atención a la solicitud formulada por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá instructor en el presente asunto, se acordó remitir el expediente a la Primera Sala de este Alto Tribunal para su radicación y resolución.

III. COMPETENCIA

11. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos Segundo, fracción I, y Tercero del Acuerdo 1/2023 del Tribunal Pleno, por tratarse de una controversia constitucional en la que se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

² La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos, determinó desechar el proyecto que proponía el sobreseimiento de la controversia constitucional por falta de legitimación del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

IV. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

12. De conformidad con los artículos 39 y 41, fracción I de la Ley Reglamentaria de la materia,³ procede ahora precisar las normas impugnadas que serán motivo de análisis en la presente controversia constitucional.
13. De la lectura integral del escrito de demanda y sus anexos, se advierte que las normas efectivamente impugnadas son el artículo 15, fracción III, del Reglamento de Imagen Urbana y, el artículo 218 Bis del Reglamento para la Gestión Integral, ambos del Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco.
14. Lo anterior, dado que, si bien en el apartado de “normas, acto u omisión cuya invalidez se demanda” se señaló de forma genérica a las reformas al Reglamento de Imagen Urbana, al Reglamento para la Gestión Integral y al Código de Gobierno Municipal, todos del Municipio de Guadalajara, publicadas en la Gaceta Municipal de Guadalajara el tres de noviembre de dos mil veintidós; lo cierto es que en su único concepto de invalidez cuestiona la regularidad constitucional de los artículos mencionados. En consecuencia, no se considera que el actor cuestione la regularidad de todos los artículos contenidos en el decreto de reformas.
15. Por tanto, como se adelantó, en la presente controversia constitucional se tienen como normas impugnadas:

³ **Artículo 39.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...].

- a) Artículo 15, fracción III, del Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Guadalajara, Jalisco.
- b) Artículo 218 Bis del Reglamento para la Gestión Integral del Municipio de Guadalajara, Jalisco.

V.SOBRESEIMIENTO

- 16. Resulta innecesario el estudio relativo a la oportunidad y legitimación dado el sentido del fallo. En el caso, procede sobreseer la presente controversia al haber sobrevenido la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos de las normas impugnadas.
- 17. En efecto, por decreto publicado el ocho de enero de dos mil veinticuatro en la Gaceta Municipal de Guadalajara, se reformaron, entre otros, los artículos impugnados conforme al cuadro comparativo que se presenta a continuación:

Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Guadalajara	
Artículo original	Artículo reformado
Artículo 15. La infraestructura y servicios se regirán mediante las siguientes disposiciones: [...] III. Estará restringida la instalación de infraestructura básica para uso en servicios de telecomunicaciones en zonas donde la infraestructura existente se encuentre de manera subterránea, por lo que su instalación deberá adecuarse al tipo de infraestructura de la zona.	Artículo 15. La infraestructura y servicios se regirán mediante las siguientes disposiciones: [...] III. Estará restringida la instalación de infraestructura básica para uso en servicios de telecomunicaciones en zonas donde la infraestructura existente se encuentre de manera subterránea, por lo que su instalación deberá adecuarse al tipo de infraestructura de la zona. Queda prohibida la instalación de postes y cableado aéreo.

Reglamento para la Gestión Integral del Municipio de Guadalajara	
Artículo original	Artículo reformado
Artículo 218 Bis. Estará restringida la instalación de infraestructura básica para uso en servicios de	Artículo 218 Bis. Estará restringida la instalación de infraestructura básica para uso en servicios de

telecomunicaciones en zonas donde la infraestructura existente se encuentre de manera subterránea, por lo que su instalación deberá adecuarse al tipo de infraestructura de la zona.	telecomunicaciones en zonas donde la infraestructura existente se encuentre de manera subterránea, por lo que su instalación deberá adecuarse al tipo de infraestructura de la zona. Quedando prohibida la instalación de postes y cableado aéreo.
--	---

18. De lo anterior, esta Primera Sala concluye que la reforma analizada implica un cambio en sentido normativo de la disposición.
19. No es óbice a lo anterior, el hecho de que la reforma solo haya agregado una porción normativa al precepto impugnado, pues el Tribunal Pleno ha determinado que existe un cambio en sentido normativo, aun cuando ni siquiera haya una reforma en la porción normativa impugnada, cuando en virtud de dicha reforma se altere el precepto en el cual se inserta, y que ello tenga impacto en el sistema normativo al que pertenece la porción impugnada.⁴
20. Así, en el caso concreto, los artículos, previo a la reforma, establecían una regulación idéntica, consistente en establecer que, cuando la infraestructura básica relacionada con telecomunicaciones se encontrara de manera subterránea, la nueva instalación debería adecuarse al tipo de infraestructura de la zona.
21. Con la reforma, se agregó una porción, prácticamente idéntica a los dos artículos impugnados, la cual establece una prohibición expresa para la instalación de postes y cableado aéreo. Dicha prohibición, dota de un nuevo alcance a los preceptos impugnados, pues si bien, anteriormente,

⁴ Apoya lo anterior, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.) del Tribunal Pleno, de rubro “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO**”. Consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, tomo I, octubre de dos mil dieciséis, página 65. Asimismo, véase la Acción de Inconstitucionalidad 134/2021, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de diez de abril de dos mil veintitrés; en la cual, se determinó que, la reforma relativa sí había implicado un cambio en el sentido normativo, aun cuando no se hubiera modificado la porción normativa impugnada.

la nueva infraestructura se debía adecuar a la infraestructura de la zona, cuando la existente se encontrara subterránea; ahora, con la nueva redacción, se pueden visualizar, sin ser exhaustivos, dos cambios importantes. En primer lugar, la obligación de instalar la nueva infraestructura de forma subterránea, ya no solo se da en los casos donde la infraestructura existente estuviera bajo esa modalidad, sino que ahora en todos los casos tendrá que ser subterránea.

22. En segundo lugar, los artículos en su redacción anterior solo establecían la obligación de que la nueva infraestructura se adecuara al tipo de infraestructura ya existente en la zona, cuando esta fuera subterránea. Esto es, existía la posibilidad de que, si la infraestructura subterránea ya estaba a su máxima capacidad, la adecuación podría consistir en implementar infraestructura de otro tipo. Sin embargo, con la redacción actual, dicha interpretación se ve imposibilitada, pues ahora la prohibición de instalar postes y cableado aéreo es categórica.
23. Por lo tanto, esta Primera Sala estima que los efectos de las normas combatidas han cesado, al existir una reforma que cambió el sentido normativo de las mismas.
24. Aunado a lo anterior, el IFT no amplió su demanda en contra del decreto de reformas, por lo que no existe materia que pueda ser estudiada en la controversia constitucional.⁵
25. Por último, cabe destacar que la mencionada reforma entró en vigor, conforme al artículo primero transitorio del decreto, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal, por lo que se estima que la norma anterior fue plenamente sustituida por la nueva norma.

⁵ Apoya lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia P./J. 18/2013 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CON MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SE MODIFICA O DEROGA LA NORMA IMPUGNADA Y LA NUEVA NO SE COMBATE MEDIANTE UN ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR CESACIÓN DE EFECTOS”**. Consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, página 45.

26. En consecuencia, al haber cesado los efectos de las normas impugnadas, procede sobreseer en la presente controversia constitucional, con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con el diverso 19, fracción V, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia.

VI. DECISIÓN

27. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros y las Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa de la parte del cambio normativo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

PONENTE

MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MTRO. RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

Esta hoja corresponde a la sentencia dictada en la controversia constitucional 267/2022 promovida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, fallada el diez de abril de dos mil veinticuatro por unanimidad de cinco votos. Conste.